



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Funcionario y/o empleados Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué.
Quejoso: José Fernel Garzón Bernal
Radicado: 7300125 02-000 2024-01112 00
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 11 de diciembre de 2024
Aprobado según acta N° 035 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja³ interpuesta por JOSE FERNEL GARZON BERNAL, por los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 21 de noviembre de 2023 mi apoderado Dr. JOSE BERCELIO FORERO ANGEL radico en mi nombre y representación demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la que, por reparto le fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué y radicada con el número 2023-0664.

SEGUNDO. - Este Despacho mediante auto de fecha noviembre 28 del mismo año rechazó la demanda, al considerar que por razón de la cuantía no era de su competencia y la remitió a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué.

TERCERO. - El día 14 de diciembre el Juzgado Cuarto Civil Municipal elaboró Oficio remisorio y envió la demanda al despacho competente, habiéndole correspondido su conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ 002QUEJARAD2024-01112.PDF

CUARTO. - El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué radicó las demandas el día 09 de enero de 2024 habiéndole asignado el número 73001418900120230093100.

QUINTO: A partir de esa fecha el trámite quedó en suspenso, es decir, sin actuación alguna, pese a las visitas y solicitudes del abogado, argumentando el juzgado el cumulo de trabajo y la necesidad de seguir un riguroso tramite conforme al orden de radicación en que iban ingresando al juzgado.

SEXTO: Como quiera que el número de radicación 2024-931 correspondiente al presente asunto fue rebasado, y el juzgado pasó por encima de ese número de radicación dándole tramite a los radicados posteriores, el día 12 de junio de 2024 se promovió Acción de Tutela contra dicho Juzgado por mora judicial injustificable, violación al derecho fundamental al debido proceso, violación del derecho de acceso a la administración de justicia y violación al derecho a la igualdad. Esta acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

SEPTIMO. - Notificado de la existencia de la acción de tutela el juzgado accionado, por auto de la misma fecha (junio 12 de 2024) ADMITIO la demanda, pero, no incluyo a uno de los demandados relacionados en la demanda, esto es, la señora LUZ MARINA GARZON BERNAL, la cual aparece relacionada como tal en la demanda, pero omitida por el juzgado al momento de enumerar las personas citadas al proceso.

OCTAVO. - El juzgado accionado remitió al juez de tutela su actuación en el proceso y este, al desconocer la irregularidad existente en el auto admisorio de la demanda simplemente se pronunció desestimando la tutela por "hecho superado".

NOVENO. - Ante el pronunciamiento del juzgado con la admisión de la demanda omitiendo a uno de los demandados, no tuvo más alternativa el apoderado que interponer RECURSO DE REPOSICION contra dicho auto solicitando su ADICION con el objeto de que la demandada LUZ MARINA GARZON BERNAL fuera incluida en la providencia y evitar una nulidad futura ante la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal.

DECIMO. El día 14 de junio de 2024 fue interpuesto el recurso de reposición, sin que, hasta la fecha, transcurridos cuatro meses el juzgado haya resuelto el mismo; es decir que nos encontramos que luego de diez meses de haberse presentado la demanda no ha habido avance alguno en el proceso, ni siquiera respecto de su admisión en debida forma, ello, pese a que la mayoría de procesos con radicación anterior y posterior a este proceso han seguido sus trámites normales como lo puede constatar este Despacho con los Estados Electrónicos.

UNDECIMO. Lo anterior, no solamente es injustificado y discriminatorio, sino que, además, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia actuales de los altos tribunales tipifica la llamada MORA JUDICIAL, además de constituir una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, violación del derecho de acceso a la administración de justicia y violación al derecho a la igualdad. Como consecuencia de

estas actuaciones me veo obligado a formular queja disciplinaria formal contra el citado funcionario ante esta Comisión, y como quiera que la queja no conlleva la separación del conocimiento del asunto al funcionario denunciado, creemos que no contamos con las garantías de imparcialidad, igualdad, objetividad y celeridad en la decisión que se deba adoptar, máxime cuando el proceso no muestra cambios en su tratamiento.”

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1118 de fecha 25 de octubre de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 28 de octubre de 2024⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2024⁶ se ordenó Iniciar Indagación Previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de Indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2024⁷

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder

⁴ 003ACTAREPARTORAD2024-01112.PDF

⁵ 005CONSTANCIAPASEDESPACHORAD2024-01112.PDF

⁶ 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA 2024-01112.PDF

⁷ 009COMUNICACIONES202401112.PDF

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹¹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales. [28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado” [29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad [30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas [31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente Indagación Previa se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por el señor JOSE FERNEL GARZON por presuntas irregularidades en el trámite de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio radicado No. 73001418900120230093100, cuyo conocimiento recayó en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.

La gestión del proceso identificado con el radicado No. 73001418900120230093100 evidencia que las actuaciones del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué estuvieron alineadas con los principios de legalidad, celeridad y diligencia, dentro de los límites que la realidad operativa y administrativa permite. Se ha acreditado que la demora alegada por el señor José Fernel Garzón Bernal no constituye mora judicial injustificada, sino que encuentra su justificación en elementos exógenos, como la elevada carga laboral y las recurrentes fallas tecnológicas, factores que están fuera del control del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué. La mera dilación en la resolución de un trámite, sin la presencia de dolo o culpa grave, no puede ser catalogada como conducta disciplinaria merecedora de sanción, máxime cuando se actúa bajo las limitaciones estructurales inherentes a la prestación del servicio público de justicia.

Un aspecto crucial para destacar es que el titular Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué ha demostrado, mediante una documentación detallada y precisa, que todas las actuaciones procesales fueron realizadas en estricto apego a los plazos legales y con la diligencia razonable que cabe esperar en las condiciones descritas. Se evidencia que la recepción, fijación en lista y resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se realizó dentro de los tiempos razonables dados los recursos disponibles. La invocación de una presunta mora judicial injustificada carece de fundamento cuando se observa que las demoras se debieron a las múltiples obligaciones concurrentes que afronta el juzgado y no a una actitud negligente, omisiva o dilatoria por parte del personal. En este sentido, resulta claro que no se configuran los presupuestos para imputar responsabilidad disciplinaria, ya que no se advierte una inobservancia de deberes funcionales atribuible a los funcionarios o empleados del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué

Por otro lado, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué ha sido transparente al exponer las dificultades tecnológicas y operativas que inciden negativamente en la celeridad de los procesos. Las constantes fallas en la conectividad a internet y en las plataformas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial han sido documentadas mediante pruebas objetivas, como pantallazos que acreditan la imposibilidad de realizar las labores secretariales y sustanciadoras en múltiples ocasiones. Este elemento, sumado a la insuficiencia de personal, que se ha mantenido durante años pese a los reiterados esfuerzos por optimizar la planta laboral, refuerza la idea de que no ha existido negligencia ni omisión por parte del despacho judicial. Las causas que han afectado la duración del trámite del recurso no son atribuibles al juzgado en mención, sino que obedecen a factores sistémicos y externos que exceden su ámbito de control.

La actuación del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué también debe ser valorada desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pilares fundamentales del derecho disciplinario. Imponer una sanción o siquiera abrir un proceso disciplinario en estas circunstancias vulneraría dichos principios, pues se estaría exigiendo al juzgado el cumplimiento de estándares de eficiencia que no se ajustan a la realidad de la administración de justicia en el contexto actual. La obligación de garantizar un debido proceso sin dilaciones injustificadas debe ser entendida de manera armónica con las condiciones materiales en que se presta el servicio, y no puede traducirse en una exigencia desmesurada que desborde la capacidad real del despacho judicial. Pretender lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada e inalcanzable a los servidores públicos encargados de la administración de justicia.

Asimismo, se debe resaltar que el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué ha implementado medidas de mejora continua para mitigar los efectos adversos derivados de las limitaciones estructurales. La reorganización del manejo de los correos electrónicos y la asignación de funciones específicas a los oficiales mayores y escribientes muestran una actitud proactiva y un compromiso con la mejora de la eficiencia administrativa. Estos esfuerzos evidencian que no existe una actitud negligente ni desinteresada en la gestión de los procesos judiciales, sino una clara disposición a superar las dificultades y ofrecer el mejor servicio posible dentro de las limitaciones existentes. La

adopción de estos planes de mejora desvirtúa cualquier imputación de negligencia o falta de diligencia en la prestación del servicio.

Se debe considerar que la función disciplinaria no debe convertirse en un mecanismo punitivo injustificado que desconozca las realidades complejas de la gestión judicial. La excesiva carga laboral y las deficiencias tecnológicas, combinadas con la transparencia en la gestión y la adopción de medidas correctivas, constituyen razones suficientes para concluir que no procede la apertura de una investigación disciplinaria contra los funcionarios o empleados del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Ibagué.

En este sentido, las actuaciones realizadas por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ en el trámite radicado No. 73001418900120230093100 se desarrollaron en apego a los principios de legalidad, celeridad y diligencia. No se evidencia mora judicial injustificada ni irregularidad sustancial que pueda ser atribuida a los funcionarios o empleados adscritos a dicho juzgado. por los hechos expuestos en la queja por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales y COMUNICAR al quejoso, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792c6eb0fbda8cdb0d3ad5037219effce27b5ec2b8e75abed4f72127db6d7f5**

Documento generado en 11/12/2024 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>